



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

000212
Recibí con 1 sobre cerrado

FORMA B-1

Juzgado Octavo de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de
Jalisco.

24 JAN -8 13:54

Juicio de Amparo 2274/2023-1

Zapopan, Jalisco, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

48176/2023 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO (ITEI) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: CAUSA EJECUTORIA.
SOBRESEE. ARCHIVO. SE DEVUELVE
SOBRE CERRADO.

En el juicio de amparo número 2274/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1 se dictó el siguiente proveído:

Zapopan, Jalisco, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Vista la certificación que antecede, sin que alguna de las partes hubiere
interpuesto el recurso de revisión en contra de la resolución dictada el
veintinueve de noviembre de la presente anualidad, mediante la cual se
sobreseyó fuera de audiencia en el juicio; en consecuencia, con
fundamento en los artículos 356, fracción II, del Código Federal de
Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se
declara que HA CAUSADO ESTADO para todos los efectos de ley.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control
electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Con fundamento los artículos 12, 14 fracción III, y 20, fracción I, todos del
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN
MATERIA DE VALORACIÓN, DESTRUCCIÓN, DIGITALIZACIÓN,
TRANSFERENCIA, RESGUARDO Y DESTINO FINAL DE LOS
EXPEDIENTES JUDICIALES GENERADOS POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el
siete de junio de dos mil veintitrés; es destruible, por lo que una vez
transcurridos tres años, contados a partir del día siguiente a que surta
efectos la notificación de este proveído, este órgano jurisdiccional
procederá a su destrucción.

En consecuencia, mediante sello, háganse las anotaciones
correspondientes en la carátula del expediente.

Ahora bien, se advierte que en veintisiete de noviembre de la presente
anualidad, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo copias
certificadas en apoyo a su informe con justificación, mismas con las que



4 000336 095462

se ordenó formar el tomo I de pruebas; en tales condiciones, toda vez que ya no resulta necesaria su conservación, devuélvase el mismo a su lugar de origen.

Con la anterior determinación se ordena dar vista al incidente de suspensión que derivada del presente juicio de amparo.

Finalmente, notificado que sea el presente acuerdo, archívese este asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.



JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

José Martín Narciso Pérez.

Secretario del Juzgado Octavo de
Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo con residencia en
Zapopan, Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Itel

23 DIC -6 13 23

017598

FORMA B-1

Recibido

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Juicio de Amparo 2274/2023-1

Zapopan, Jalisco; veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

44984/2023 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (ITEI) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: sobresee fuera de audiencia

Expediente Ref. 1330/2023.

En el juicio de amparo número 2274/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 se dictó el siguiente proveído:

Zapopan, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto el estado de autos, de cual se advierte del cual se advierte el veintisiete de noviembre pasado, se tuvo a la Directora Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco rindiendo su informe justificado.

Ahora bien, de la demanda de garantías se puede apreciar que el acto reclamado en el juicio de amparo, se hizo consistir en la omisión de dictar la resolución relativa al recurso de revisión 1330/2023 dentro del plazo legal.

Luego, de las constancias que en copia certificada remite la autoridad oficiante, se advierte que el veintidós de noviembre de la presente anualidad, en la Sesión del Pleno se resolvió el recurso de revisión 1330/2023.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional advierte que han cesado los efectos del acto reclamado en esta vía constitucional.

Ello porque como se dijo en líneas anteriores, el acto reclamado se hizo consistir en la omisión de dictar la resolución relativa al recurso de revisión 1330/2023 dentro del plazo legal, y de la constancia en comento se advierte que el veintidós de noviembre del año en curso, la responsable dictó la resolución dentro del recurso de revisión en cuestión.

De ahí que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.



4 000336 095462

Cobra aplicación, la jurisprudencia por reiteración número 2a./J.9/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2004331, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".

Por las razones que la informan, se invoca la tesis II.1o.C.T.217K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, con número de registro 2010237, de rubro: "INEXISTENCIA Y CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO LO RECLAMADO ES LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UN ESCRITO".

Así pues, al concretarse la causa de improcedencia citada con antelación, lo procedente es decretar el sobreseimiento fuera de audiencia, toda vez que el veintidós de noviembre del año en curso, la responsable dictó resolución relativa al recurso de revisión 1330/2023; por tanto, al haber cesado los efectos del acto reclamado, a nada práctico conduciría esperarse a que se celebre la audiencia constitucional, toda vez que el resultado sería en el mismo sentido.

A lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 10/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 184572 de rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE".

Así como, por las razones que la informan, la tesis XIV.1º.13 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, con número de registro 191450, de rubro: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA".

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 61, fracción XXI, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, **SE SOBRESEE fuera de audiencia en el presente juicio de amparo.**

En el entendido de que las causas de sobreseimiento contenidas en la Ley de Amparo son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio constitucional, puesto que su propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo en los casos sin mérito, es en sí legítimo.

Apoya lo expuesto, por el criterio que informa, la tesis XVI.1º.A.T.2 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con número de registro 2000365, de rubro: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, se deja sin efectos la fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías, esto es las NUEVE HORAS CON TREINTA Y TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

José Martín Narciso Pérez.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."